



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	297
Radicado:	05591-40-89-001-2024-00080-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicios Logísticos de Antioquia Sas
Demandado:	Samuel De Jesús Gómez Chaverra y otro
Asunto:	Inadmite Demanda

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos de la misma, ella falta a unos requisitos para su admisión.

En primer lugar, tenemos que revisado el hecho primero y segundo y la pretensión primera del escrito inaugural la parte ejecutante solicita se libre orden de apremio por catorce (14) letras de cambio cada una por valor de \$143.000 con fecha de vencimiento de la obligación así: 09 febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2023, enero, febrero, marzo de 2024; empero revisado los anexos de la demanda tenemos que se encuentra adosada la letra Nro. 24 por valor de \$143.000 con fecha de vencimiento del 09 de abril de 2024; por lo que si la parte interesada pretende su cobro judicial deberá subsanar tal yerro ya que la obligación a un no está vencida.

En segundo término, revisada las catorce (14) letras de cambio presentada por la parte interesada para su cobro ejecutivo se verifica en cada una que la única persona que aceptó la obligación fue el señor SAMUEL DE JESÚS GÓMEZ CHAVERRA; no habiendo claridad para este Despacho porque se solicita librar mandamiento de pago en contra del señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN debiendo la parte ejecutante aclarar tal suceso.

En tercer lugar, tenemos que revisada la solicitud de medidas cautelares, la parte ejecutante solicitó se decrete el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 018-137568 de propiedad del señor SAMUEL DE JESÚS GÓMEZ CHAVERRA; empero revisada la anotación Nro. 006 del citado documento se verifica que ya fue registrado un embargo ejecutivo con acción personal a favor del proceso ejecutivo bajo radicado 2023-00198 que cursa en este Despacho.

Pero si anhelo de la parte interesada es seguir con la medida cautelar solicitada deberá tener en cuenta la anotación Nro. 005 del citado

certificado de tradición ya que existe registrada hipoteca con cuantía indeterminada Nro. 1933 del 29 de abril de 2013 la cual fue registrada el 28 de junio de 2013 a favor de Cementos Argos Sa, sin que dentro de libelo demandatorio la parte interesada haya especificado el **canal digital donde debe ser notificado el acreedor hipotecario, carga que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

De acuerdo con los anteriores puntos y porque la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

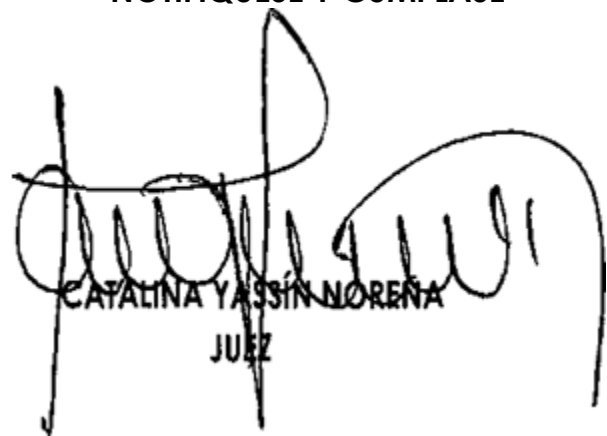
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 161bf0f0ec908be41f78f56bcb754b7f7ac68c31046a14ca7e7afd1f934f09d9

Documento generado en 21/03/2024 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	298
Radicado:	05591-40-89-001-2024-00077-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicio Logístico de Antioquia Sas
Demandado:	Catherine Martínez López Y Jhon Jairo Bedoya
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagaré objeto de ejecución cumplen con la exigencia de los artículos 709 siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 422 ibídem. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **CATHERINE MARTÍNEZ LÓPEZ Y JHON JAIRO BEDOYA** y a favor del **SERVICIO LOGÍSTICO DE ANTIOQUIA SAS**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. 420**

TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$321.000.00) MCTE., de capital de la cuota Nro. 20 representada en el documento arrimado como base de recaudo (pagare) y por los intereses moratorios sobre la cuota vencida el 17 de marzo de 2023, liquidados mes a mes desde el día 18 de Marzo de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$321.000.00) MCTE., de capital de la cuota Nro. 21 representada en el documento arrimado como base de recaudo (pagare) y por los intereses moratorios sobre la cuota vencida el 17 de abril de 2023, liquidados mes a mes desde el día 18 de Abril de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$321.000.00) MCTE., de capital de la cuota Nro. 22 representada en el documento arrimado como base de recaudo (pagare) y por los intereses moratorios sobre la cuota vencida el 17 de mayo de 2023, liquidados mes a mes desde el día 18 de Mayo de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$321.000.00) MCTE., de capital de la cuota Nro. 23 representada en el documento arrimado como base de recaudo (pagare) y por los intereses moratorios sobre la cuota vencida el 17 de junio de 2023, liquidados mes a mes desde el día 18 de Junio de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$321.000.00) MCTE., de capital de la cuota Nro. 24 representada en el documento arrimado como base de recaudo (pagare) y por los intereses moratorios sobre la cuota vencida el 17 de julio de 2023, liquidados mes a mes desde el día 18 de Julio de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$321.000.00) MCTE., de capital de la cuota Nro. 25 representada en el documento arrimado como base de recaudo (pagare) y por los intereses moratorios sobre la cuota vencida el 17 de agosto de 2023, liquidados mes a mes desde el día 18 de Agosto de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$321.000.00) MCTE., de capital de la cuota Nro. 26 representada en el documento arrimado como base de recaudo (pagare) y por los intereses moratorios sobre la cuota vencida el 17 de septiembre de 2023, liquidados mes a mes desde el día 18 de Septiembre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$321.000.00) MCTE., de capital de la cuota Nro. 27 representada en el documento arrimado como base de recaudo (pagare) y por los intereses moratorios sobre la cuota vencida el 17 de octubre de 2023, liquidados mes a mes desde el día 18 de Octubre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$321.000.00) MCTE., de capital de la cuota Nro. 28 representada en el documento arrimado como base de recaudo (pagare) y por los intereses moratorios sobre la cuota vencida el 17 de noviembre de 2023, liquidados mes a mes desde el día 18 de Noviembre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$321.000.00) MCTE., de capital de la cuota Nro. 29 representada en el documento arrimado como base de recaudo (pagare) y por los intereses moratorios sobre la cuota vencida el 17 de diciembre de 2023, liquidados mes a mes desde el día 18 de Diciembre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$321.000.00) MCTE., de capital de la cuota Nro. 30 representada en el documento arrimado como base de recaudo (pagare) y

por los intereses moratorios sobre la cuota vencida el 17 de enero de 2024, liquidados mes a mes desde el día 18 de Enero de 2024 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$321.000.00) MCTE., de capital de la cuota Nro. 31 representada en el documento arrimado como base de recaudo (pagare) y por los intereses moratorios sobre la cuota vencida el 17 de febrero de 2024, liquidados mes a mes desde el día 18 de Febrero de 2024 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$321.000.00) MCTE., de capital de la cuota Nro. 32 representada en el documento arrimado como base de recaudo (pagare) y por los intereses moratorios sobre la cuota vencida el 17 de marzo de 2024, liquidados mes a mes desde el día 18 de Marzo de 2024 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutante el deber de custodia que sobre ella recae respecto de los documentos base de recaudo, en tanto el contexto de pandemia por el que atraviesa la República, justifica su falta de aportación en original.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado, corriéndosele traslado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: TÉNGASE como canales digitales los relacionados en el acápite notificaciones del libelo demandatorio donde pueden ser notificadas las partes dentro del presente proceso, tal y como lo establece el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte actora manifestó desconocer la dirección donde pueda ser notificado el demandado JHON JAIRO BEDOYA, y por ser procedente el emplazamiento petitionado, procédase conforme lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 10 del Decreto Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase a realizar el registro en la página de personas emplazadas.

SEXTO: DECRETAR el embargo:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados **CATHERINE MARTÍNEZ LÓPEZ Y JHON JAIRO BEDOYA** tenga depositadas y de las que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros o corrientes, o que a cualquier título financiero tenga en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMÍA Y BANCO POPULAR.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de

depósitos judiciales Nro. 055912042001 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Siete Millones Pesos moneda corriente (\$7.000.000.00)

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral sexto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

OCTAVO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada DIANA CRISTINA BENÍTEZ MEJÍA, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcb90a22e3900a8e5dc0d5a68eb2198401b0409428d55b255609c1c815e0da2**

Documento generado en 21/03/2024 02:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	297
Radicado:	05591-40-89-001-2024-00084-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicios Logísticos de Antioquia SAS
Demandado:	Fran Darley Isaza Martínez
Asunto:	No libra mandamiento de pago

La entidad Servicios Logísticos De Antioquia Sas a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular de única instancia donde solicita se libre orden de pago en contra del señor Fran Darley Isaza Martínez, con base en el pagare de fecha 02 de noviembre de 2019 adjuntado como título valor.

Al respecto, el art. 621 del Código de Comercio indica los requisitos específicos que todo título valor debe incorporar, a saber: (I) la mención del derecho que en el título se incorpora, y, (II) La firma de quien lo crea. A su vez, el art. 709 del citado estatuto procesal establece como presupuestos de las letras de cambio los siguientes: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, (ii) **El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago**, (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

Examinados los requisitos de la letra de cambio base de recaudo, la misma no cumple con lo ordenado en el numeral 2 del art. 709 Código de Comercio, puesto que no se especificó el nombre de la persona a quien debía hacerse el pago. La literalidad del caratular imponía que se especificara a quien iba ser pagadera y de paso, permitir la circulación del valor.

1		PAGARÉ
2		
3	LUGAR Y FECHA DE FIRMA:	Donadai, Nov 02 / 2019
4	PAGARÉ NÚMERO:	
5	VALOR:	Siete millones ochenta mil pesos (\$7.080.000 =)
6	INTERESES DURANTE EL PLAZO:	(%)
7	INTERESES DE MORA:	(%)
8	PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO:	
9	LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO:	
10	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Nov 02 / 2021	

En eventos como el anterior, el título valor no tendrá el carácter de título por cuanto no cumple con la totalidad de los requisitos legales.

Ahora bien, si se tuviera la documentación adosada como constitutiva de un título ejecutivo en tanto pueda satisfacer los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P., se encuentra que los mismos no confluyen en el caso de marras.

El art. 422 del C.G.P., establece “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Subrayado Propio.

Despréndase de lo dicho, y con singularidad a que sea una obligación expresa, “Que el documento que contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que exista una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor”. (Bejarano Guzman, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 9ª Edición, Editorial Temis. Pág. 472).

De conformidad con lo expuesto, y para el asunto que nos ocupa, debe surgir del título valor base de recaudo, el nombre del acreedor al que se le debiera pagar la obligación, cosa que para el presente caso de marras no pasó, y como la sola tenencia no puede legitimar al tenedor, en tanto es el documento mismo que debe dar cuenta de ello, en la medida que no hay norma que supla tal olvido.

Por tanto, el cartular aportado es inexistente como instrumento cambiario de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, que determina que para su existencia es indispensable que contenga los requisitos allí establecidos.

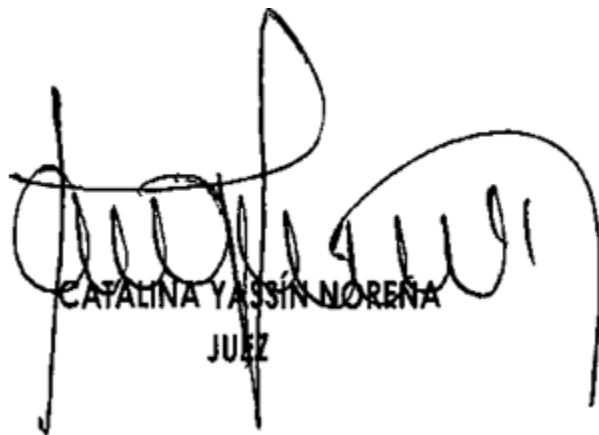
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago, dentro de la presente demandada ejecutiva singular de única instancia, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los radicadores del juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e555d4912248c6bd75f4f825978bbe1db2807a3510437c1ac702fec5f355515**

Documento generado en 21/03/2024 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

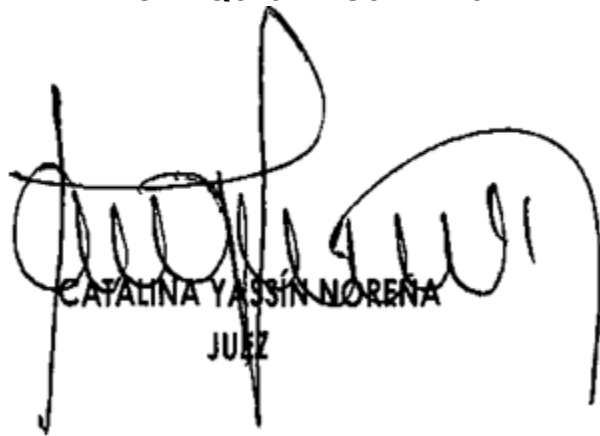
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	304
Radicado:	05591-40-89-001-2021-00276-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Virginia Correa Henao
Demandado:	Juan Carlos Villegas Aristizábal
Asunto:	Auto corrige providencia

Examinada la presente actuación, se verificó que en la providencia del 13 de marzo de 2024 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (pdf.022 expediente digital), se incurrió en un error simplemente aritmético en el encabezado del citado proveído, quedó consignado el radicado del presente asunto 05-591-40-89-001-2023-00430-00.

Por permisión del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá tal yerro, teniendo para todos los efectos como radicado del presente asunto **05-591-40-89-001-2021-00276-00**; advirtiéndose que las demás partes de la citada providencia quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a111ccc5de4a2250b649f6316e5cdcfb7e3bd02efc878a45ceff02710c83ec**

Documento generado en 21/03/2024 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>